

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 29 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud. Sirvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 467

Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00108-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Angie Katalina Yacumal Arturo
Demandado: Jhon James Yacumal Quira

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial que antecede, se constata que la señora ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO, a través de su apoderado judicial, allegó al correo electrónico del juzgado¹, memorial solicitando requerir al pagador del obligado para que se le reconozca y pague un porcentaje equivalente al tres por ciento (3%) del subsidio familiar que le corresponde a la citada joven como hija mayor del señor JHON JAMES, y en consecuencia, éste sea consignado directamente a la demandante a la cuenta Nequi No. 3127103079 de la cual es titular. Dicha petición la eleva en razón a considera que el valor de la cuota alimentaria conciliada no sufre plenamente los gastos que como estudiante debe sufragar.

Para resolver la petición en comento, considera pertinente el despacho señalar que, mediante auto No. 631 del 4 de abril de 2022², el despacho admitió la demanda en este asunto y decretó el embargo y retención del 20% del salario y prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, devengados por el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, en calidad de miembro activo del Ejército Nacional de Colombia. Así mismo, se indicó que las cesantías se descontarían en igual porcentaje, a fin de constituir garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Posteriormente, en auto No. 659 del 12 de abril de 2023³, el despacho, previa solicitud del demandado, dispuso reducir al 16.3% el porcentaje del salario y prestaciones sociales devengadas por él y con ello el embargo decretado, por cuanto probó la existencia de otros hijos menores de edad que se encuentran a su cargo.

Finalmente, en Sentencia No. 69 del 26 de mayo de 2023⁴, se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes y se fijó la cuota de alimentos a favor de ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO y a cargo de su padre JHON JAMES YACUMAL QUIRA en el equivalente al 15% de los ingresos que por concepto de salario y prestaciones sociales percibe el citado señor, previas deducciones de ley, excluyendo el subsidio familiar a que éste tiene derecho

¹ Consecutivo 078 del expediente digital

² Consecutivo 003

³ Consecutivo 029

⁴ Consecutivo 043

para contabilizar dicho porcentaje, disponiendo además que, el pago de los valores fijados por dicho concepto debía ser efectuado por el alimentante, mediante consignación a la cuenta que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el No. 190012033002. Se advirtió igualmente en el fallo que, en caso de incumplimiento por parte del demandado en el pago de la cuota alimentaria en la forma y términos acabados de anotar, se ordenaría su descuento por nómina.

Para resolver la petición en comentario, esta judicatura alude a lo expuesto en la sentencia precitada, en cuanto que en ella no se comprendió el subsidio familiar como parte de la cuota de alimentos, y solo se hizo referencia a este concepto, para indicar que el pagador al momento de descontar el porcentaje fijado no debía computarlo, es decir, debía excluirlo de la base embargable.

En ese orden de ideas, se negará la petición enarbolada, pues no puede el juzgado de manera unilateral ordenar la modificación de la cuota de alimentos, debiendo la interesada acudir a los mecanismos o acción legal pertinente si pretende que se revise la cuota de alimentos en aras a incluir en ella el subsidio familiar, recordando que en el numeral 3° de la misma sentencia, se les indicó que *“la obligación aquí pactada es susceptible de modificación por las partes, por cuanto la presente sentencia no hace transito a cosa juzgada material sino formal y siempre y cuando varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su establecimiento”*.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante respecto del pago del subsidio familiar, acorde a las razones expuestas en la parte motiva precedente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **REGRESAR** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones en el sistema informático de la Rama Judicial *“Siglo XXI”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 037 del día 01/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ab3374d140c6636c233a660ff7c36f6031729c864c27d41db14ad59b79e094**

Documento generado en 29/02/2024 05:13:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>